

**DECRETO No. 761****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que es obligación del Estado asegurar a todos los habitantes en el territorio de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.** Que el orden económico debe responder, esencialmente, a principios de justicia social que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna.
- III.** Que mediante Decreto Legislativo No. 168, de fecha 28 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo No. 432, del 29 del mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para la Estabilización de Precios del Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de contribuir a que la variabilidad de los precios no afectara negativamente a las familias salvadoreñas y agentes económicos que, en atención a sus necesidades, consumen el Gas Licuado de Petróleo; cuya vigencia y efectos, caducaron el 31 de mayo de 2023.
- IV.** Que la coyuntura imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos y en particular del Gas Licuado de Petróleo, la cual en los últimos meses se ha visto afectada por el sostenimiento de la crisis suscitada en Europa, lo que ha obligado al Estado salvadoreño a adoptar medidas legales oportunas, con la finalidad de aminorar el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas.
- V.** Que en ese contexto, se advierte que las fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados están afectando directamente los precios en el mercado interno.
- VI.** Que debido al aumento en la demanda de bienes y servicios a nivel mundial, se han incrementado considerablemente los precios de las principales materias primas y los costos logísticos de la cadena de comercio, lo cual ha originado un aumento en los costos de producción y un incremento generalizado en el nivel de precios de los diferentes bienes y servicios.
- VII.** Que con la finalidad de reducir los efectos negativos a la economía de los hogares salvadoreños, que dichas fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo pueden llegar a causar, se vuelve necesario introducir nuevamente un mecanismo transitorio que contribuya a atenuar el impacto negativo de la variabilidad en precios, específicamente en el Gas Licuado de Petróleo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA la siguiente:**

## **LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

### **Objeto de la ley**

Art. 1.- El objeto esencial de esta ley es la de crear un Mecanismo Temporal, también conocido como el "Mecanismo Temporal del GLP", o el "Mecanismo", con la finalidad de propiciar en el tiempo, la estabilización del precio del Gas Licuado de Petróleo, cuya variabilidad ha sido ocasionada por eventos exógenos.

En ese sentido, la finalidad de la creación de este mecanismo temporal, es la de contribuir a que la variabilidad de los precios de este bien, ocasionada en los mercados internacionales, no afecte negativamente a familias y agentes económicos que consumen este producto.

Por su naturaleza, este Mecanismo dispondrá de un patrimonio independiente y el destino de este es para que, a través de su administrador, se cumpla con el objetivo de su creación durante su vigencia y sujeto a la disponibilidad de los recursos de este.

### **Mecanismo Temporal del GLP**

Art. 2.- Para contribuir a la estabilización de precios del GLP, se establece un mecanismo temporal del GLP para atenuar la variabilidad al alza de los precios, mediante transferencias de subsidios a los consumidores, a través de empresas envasadoras de GLP que comercializan el producto en cilindros portátiles.

### **Administración del Mecanismo**

Art. 3.- La administración del Mecanismo Temporal de GLP, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a quien se le faculta para que, a través del Acuerdo Ejecutivo correspondiente establezca la dependencia institucional que asumirá esta responsabilidad y sus atribuciones.

### **Recursos Financieros y Autorización Legal para realizar la Transferencia**

Art. 4.- El Ministerio de Hacienda queda debidamente facultado para disponer de los recursos necesarios e indispensables, para propiciar la Estabilización del Precio del GLP; en tal sentido, también queda facultado para realizar todas las operaciones financieras, presupuestarias, contables y de tesorería indispensables y necesarias para cumplir con esta responsabilidad.

A los efectos de los fines perseguidos a través de la presente ley y sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el mecanismo temporal podrá disponer también de los siguientes recursos:

- a) Otros aportes que el Estado pueda realizar al Mecanismo;
- b) Donaciones de cualquier entidad nacional o extranjera;
- c) Partidas asignadas en el presupuesto ordinario y destinado para el Mecanismo; y,
- d) Aportes provenientes de cualquier otra fuente.

### **Facultad Especial del Administrador del Mecanismo**

Art. 5.- El Administrador del Mecanismo queda facultado para realizar cualquier tipo de gasto necesario a cuenta del Mecanismo, a fin de cumplir y alcanzar los propósitos de esta ley.

### **Habilitación reglamentaria para la estabilización de precios**

Art. 6.- Con la finalidad de alcanzar el objeto perseguido por la presente ley, en los instrumentos que se emitan al efecto, se establecerá particularmente y de forma especial, el Mecanismo a utilizar, para contribuir a la disminución de los precios en el rubro a que se refiere la presente ley.

### **Contribución a la estabilidad de precios**

Art. 7.- Los montos que los destinatarios o sectores reciban en concepto de subsidio, están orientados a contribuir a que, mientras existan los eventos exógenos que han incidido en el incremento o variación de los precios al GLP, se atenúe el impacto en los hogares salvadoreños, durante la vigencia de la presente ley y sujeto a la disponibilidad de recursos en el Mecanismo.

### **Facultad de emitir regulaciones operativas complementarias**

Art. 8.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias, pueda emitir en congruencia con la presente ley, los acuerdos, instructivos, circulares o resoluciones que sean necesarias e indispensables, a fin de propiciar que se cumplan los objetivos dispuestos por medio de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda deberá coordinar con otras instituciones relevantes en la consecución de los objetivos de esta ley, a fin de garantizar su efectiva y oportuna aplicación.

### **Especialidad y Prevalencia de la presente ley**

Art. 9.- La presente ley por su naturaleza y finalidad prevalecerá sobre cualquier ley que la contraríe y para su modificación o derogatoria, deberá hacerse referencia expresa a la misma.

En atención a lo dispuesto en el inciso anterior y mientras dure su vigencia este ordenamiento, se aplicará de forma complementaria a lo estipulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

### **Facultad Fiscalizadora**

Art. 10.- La Corte de Cuentas de la República será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

### **Liquidación del Mecanismo**

Art. 11.- El Administrador del Mecanismo deberá realizar la liquidación de los recursos financieros asignados, ciento ochenta días hábiles después de caducado el plazo de vigencia de esta ley.

## Vigencia

Art. 12.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán el día 31 de mayo de 2024, sujeto a la disponibilidad de recursos del Mecanismo

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 110  
Tomo N° 439  
Fecha: 14 de junio de 2023

SR/ar  
15-06-2023

